TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-69/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

JGRG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-69/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO. FERNANDO SÁNCHEZ JUÁREZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: EALIN DAVID VELÁZQUEZ SALGUERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS para resolver las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-69/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, (en adelante TEEM), en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEM/RAP-017/2018**, que confirmó el acuerdo **CG-261/2018**, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM), relativo al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por el Partido Encuentro Social (en adelante PES), y del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria del PES. El treinta y uno de diciembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral del PES, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electivo 2017-2018.

3. Convocatoria del PRI. El quince de enero del dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales.

4. Solicitud de registro de candidaturas del PRI. El diez de abril de dos mil dieciocho, el PRI solicitó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Michoacán, entre ellas, la del municipio de Álvaro Obregón, y en la cual postuló a Adán Sánchez López.

5. Solicitud de registro de candidaturas del PES. El doce de abril el PES solicitó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Michoacán, entre ellas, la del municipio de Álvaro Obregón, en la cual postuló a Fernando Sánchez Juárez.

6. Emisión de los acuerdos 254 y 261 por el IEM. EL veinte de abril del presente año, el Consejo General del IEM, en sesión extraordinaria aprobó los registros de los candidatos a integrar los ayuntamientos, postulados por los partidos PRI y PES, respectivamente.

7. Recurso de apelación TEEM-RAP-017/2018. Inconforme con el acuerdo 261, el PRI interpuso recurso de apelación en contra del registro del ciudadano Fernando Sánchez Juárez como candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, mismo que fue resuelto el doce de mayo de dos mil dieciocho, y en el que el pleno del TEEM resolvió:

> *ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-261/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de abril del presente año.*

8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de mayo del presente año, el PRI presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Una vez remitidas las constancias a esta Sala Regional, el dieciocho de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente ST-JRC-69/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veinte de mayo del presente año, Fernando Sánchez Juárez pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

10. Sustanciación. Mediante acuerdos de veintidós y veinticuatro de mayo del presente año, la Magistrada Instructora, determinó **radicar** el juicio al rubro indicado, asimismo, **admitió** a trámite la demanda que dio origen al mismo y, en su momento, al encontrarse debidamente integrado declaró **cerrada la instrucción** y ordenó la emisión de la presente sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, mediante el cual, controvierte una sentencia emitida, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se exponen:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que le ocasiona la sentencia reclamada.

2. Oportunidad. Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el trece de mayo del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el diecisiete siguiente, por lo cual, es indiscutible que se promovió dentro del plazo de cuatro días, establecido en la ley de medios.

3. Legitimación. El juicio fue presentado por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, pues quien lo promueve es el PRI, partido político que promovió el recurso de apelación en el TEEM.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, al citado representante, le es reconocida su personería por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual, es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la multicitada ley.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, al no estar previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa para combatir la sentencia emitida por el TEEM.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que la parte actora aduce que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

7. La violación reclamada pueda ser determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, ya que en caso de resultar fundados los agravios que hace valer la parte actora, podría ser procedente revocar la sentencia impugnada dictada en el ámbito local y dejar sin efecto el registro de uno de los candidatos del PES.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Este requisito también se satisface, en virtud de que, si bien actualmente se encuentra vigente el proceso electoral y en específico transcurre el periodo de campañas atinente en el Estado de Michoacán, ello es factible, *mutatis mutandi* de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, recogido en la Tesis **CXII/2002** de rubro "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**"[2]

---

[1] Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

[2] Consultable en el sitio web: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=preparacion, de, la, elección.

En la que se señala que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en el caso es la jornada electoral, por lo que no existe causa alguna que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia impugnada.

TERCERO. Tercero Interesado.

Debe tenerse como tercero interesado a Fernando Sánchez Juárez, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, así como el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas[3].

Lo anterior, porque a las veintiún horas con treinta minutos del diecisiete de mayo, quedó fijada en los estrados del tribunal local la cédula de publicación relacionada con el presente medio de impugnación, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del veinte de mayo, por lo que debe considerarse oportuna.

[3] Cedula visible a foja 29 del cuaderno principal.

3. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del ciudadano Fernando Sánchez Juárez como tercero interesado, en virtud de que es su registro como candidato a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, el que fue impugnado.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el ciudadano Fernando Sánchez Juárez tiene un interés opuesto con el del actor.

CUARTO. Estudio de Fondo.

El partido actor considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y congruencia y que además viola directamente lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal al realizar una inexacta interpretación, del artículo 159, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán y de la jurisprudencia de la Sala Superior número 24/2011.

Asimismo, considera que el TEEM, realizó una incorrecta valoración de pruebas, pue considera que con las que aportó en el recurso de apelación se acredita la simultaneidad en la participación de Fernando Sánchez Juárez en los procesos internos de selección de candidatos del PRI y del PES en el Estado de Michoacán.

Considera que, del análisis de las convocatorias de ambos partidos, existen coincidencias en diversas etapas, y que, a su juicio la responsable pasó por alto, pues los procesos internos de ambos partidos políticos en los que participó el ciudadano Fernando Sánchez Juárez se dieron de manera simultánea, lo cual implica falta de exhaustividad, al no haber analizado la responsable las pruebas documentales ofrecidas.

De lo anterior se desprende que el PRI pretende que se revoque la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, se invalide el registro del ciudadano Fernando Sánchez Juárez como candidato a Presidente Municipal postulado por el PES en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, al considerar que se acreditó su participación de manera simultánea en dos procesos de selección electivos internos de partidos políticos diversos.

Esta Sala Regional considera **infundada** la pretensión del partido actor en atención a lo siguiente:

Tal como lo razonó la responsable, el actor parte de la premisa incorrecta de que el ciudadano Fernando Sánchez Juárez, participó en dos procesos internos de selección de candidatos de manera simultánea, específicamente con el PRI y el PES que fue quien finalmente lo postuló, lo cual es contrario, en lo conducente, a lo establecido en el artículo 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 159.**
>
> ...
>
> Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.
>
> Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral. Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores."

Del texto de dichos preceptos se advierte en lo que interesa, que no se podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Aquí es oportuno resaltar que, del texto del artículo 159 en estudio, se advierte un párrafo adicional que establece que, quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, sin ninguna acotación o limitante, sino que se observa una prohibición tajante hacia los participantes de un proceso interno, de un partido político distinto al que pretenda postularlos.

Sin embargo, debe señalarse que en el contexto del mandato establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, tenemos que en la especie debe atenderse a la norma que sea menos restrictiva para el afectado.

En efecto, en el caso encontramos una adecuación entre la norma general y federal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la norma particular y local (Código Electoral para el Estado de Michoacán), por cuanto hace a la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, sin embargo, existe una confrontación cuando en el tercer párrafo del artículo 159

de la legislación local en estudio, sigue regulando el tema y elimina el adverbio "simultáneamente", que determinaba la circunstancia de tiempo en la prohibición, para quedar únicamente como una determinación absoluta: "quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral".

Ante tal problema de interpretación, y considerando que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, esta Sala considera procedente hacer una interpretación conforme y pro persona.

La conclusión de dicha interpretación es que en el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea y no estimar que cualquier participación

en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.

Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que como se ha visto, la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

En efecto, un proceso de selección interna que, como en el caso, inicia con la convocatoria para participar, culmina con la determinación del órgano partidario correspondiente que señala quién será el candidato postulado por ese instituto político.

Sin embargo, al igual que el proceso electoral, el proceso de selección interna se compone de diversas etapas subsecuentes, dependientes de manera consecutiva, por lo que no puede considerarse que determinada o determinadas personas participaron en un proceso de selección interna, cuando éste no concluyó o en su caso, cuando un participante no continúa el procedimiento de selección, como sucedió en el caso.

Para puntualizar lo anterior, a continuación, se inserta un cronograma de cómo se llevó a cabo el procedimiento de selección de candidatos tanto del PES como del PRI, para postular a los candidatos de ambos partidos en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán:

2017 diciembre

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
25	26	27	28	29	30	31 Convocatoria del PES

2018 enero

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
01	02	03	04	05	06	07
Registro aspirantes del PES (NO HUBO SOLICITUDES DE REGISTROS)						
15 Convocatoria del PRI	16	17	18	19	20	21

2018 febrero

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
29	30	31	01 Fernando Sánchez Juárez presentó solicitud de pre-registro como aspirante del PRI	02	03	04
05	06 PRI en Michoacán, declaró procedente el pre-registro de Fernando Sánchez Juárez	07	08	09 Emisión de lista de aspirantes con derecho a registro. Ya no aparece Fernando Sánchez Juárez.	10	11
12	13	14	15	16	17	18 CEN del PES, convoca a sesión extraordinaria para llevar a cabo la designación de las candidaturas.
19	20	21 Inicio de sesión extraordinaria del PES para designar candidaturas en Michoacán.	22 PRI-Michoacán valida sus procesos internos de selección de candidatos.	23	24	25

2018 marzo

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
26 Clausura de sesión extraordinaria del PES. Fernando Sánchez Juárez es postulado en Álvaro Obregón	27	28	29	30	31	01

2018 abril

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
09 Fernando Sánchez Juárez, aceptó candidatura a presidente de Álvaro Obregón por el PES.	10 PRI solicitó el registro de Adán Sánchez López en Álvaro Obregón.	11	12 PES solicitó el registro de Fernando Sánchez Juárez Álvaro Obregón.	13	14	15
16	17	18	19	20 Consejo General del IEM aprobó los registros de los candidatos del PRI y PES.	21	22

De lo anterior se debe entender lo siguiente:

a) Que el quince de enero del dos mil dieciocho, el **Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán emitió la convocatoria** para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales.

- En atención a la convocatoria antes citada, el uno de febrero del mismo año, **Fernando Sánchez Juárez, presentó solicitud de registro** como aspirante del PRI a candidato a Presidente Municipal para el municipio de Álvaro Obregón.

- Posteriormente, el seis de febrero del presente año, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, **declaró procedente el pre-registro de Fernando Sánchez Juárez**.

- El nueve de febrero siguiente, el órgano auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI **emitió el listado de las personas aspirantes a precandidaturas a presidencias municipales**[4] **con derecho a acudir a la jornada de registro** y complementación de requisitos, la cual, se desahogó ese mismo día; **listado en el que ya no fue incluido Fernando Sánchez Juárez**.

- El veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán, **declaró la validez de los procesos internos de selección y postulación** de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales.

[4] La cual se invoca como hecho notorio y puede ser consultada en el link: http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf

- El diez de abril de dos mil dieciocho, **el PRI solicitó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Michoacán,** entre ellas la del municipio de Álvaro Obregón, y en la cual postulo a Adán Sánchez López.

b) Que el treinta y uno de diciembre del mismo año, **la Comisión Nacional Electoral del PES, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electivo 2017-2018**, la cual estableció como periodo de registro de aspirantes el comprendido entre el uno y cinco de enero de dos mil dieciocho.

- **Dado que no se presentaron solicitudes de registro de aspirantes** a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, el dieciocho de febrero del presente año, el Comité Directivo Nacional del PES, convoco a sesión extraordinaria para llevar a cabo la **designación** de las candidaturas faltantes.

- El veintiuno de febrero siguiente dio inicio la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del PES en **la que se designarían las candidaturas** a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, la cual se suspendió para que el comité determinara a quién se postularía en dichos cargos.

- Posteriormente, hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, concluyó la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional, en la cual **se aprobó la lista de candidatos a ser postulados a cargos de elección popular en Michoacán**. En la citada lista aparece el

ciudadano Fernando Sánchez Juárez, postulado al cargo de presidente municipal en Álvaro Obregón[5].

- Dado lo anterior, el nueve de abril siguiente, Fernando Sánchez Juárez, **aceptó la candidatura a presidente municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, por el PES**.

- El doce de abril siguiente el PES **solicitó el registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en Michoacán**, entre ellas, la del municipio de Álvaro Obregón, en la cual postuló a Fernando Sánchez Juárez.

En suma, si bien el ciudadano Fernando Sánchez Juárez, inició su participación en el proceso de selección interna de candidatos del PRI, en atención a la convocatoria emitida para esos efectos el quince de enero del año en curso, lo cierto es que derivado de que no fue contemplado para poder ser registrado como aspirante a precandidato, su participación en dicho proceso culminó el día nueve de febrero del presente año. Adicionalmente el veinte de febrero siguiente el ciudadano Fernando Sánchez Juárez presentó su renuncia al PRI.

Consecuentemente y aproximadamente doce días después de culminar su participación en el proceso interno del PRI es cuando participa en un nuevo proceso de selección mediante designación directa, con motivo de que el PES en su primera convocatoria no registró a ningún aspirante a candidato, por lo tanto, emitió una segunda convocatoria para designar a sus candidatos, entre los cuales se encuentra el ciudadano Fernando Sánchez Juárez.

Es por lo anterior que esta Sala Regional considera, que no existe coincidencia o simultaneidad en los procesos de selección, pues si

[5] Foja 160 del acuerdo accesorio único.

bien el ciudadano Fernando Sánchez Juárez, presentó documentación como aspirante a precandidato en el proceso de selección interna del PRI, y obtuvo un pre-registro a la candidatura a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, su participación en dicho proceso interno culminó el nueve de febrero, al no ser considerado como aspirante con derecho a ser registrado como precandidato.

Así, dado que la participación del citado ciudadano en el proceso interno de selección de candidatos del PES se materializó entre el veintiuno de febrero y el veintiséis de marzo de este año, cuando se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Directivo Nacional del PES en la que se designó a los ciudadanos que serían postulados a cargos de elección popular por dicho partido en el Estado de Michoacán, por lo cual es incorrecta la apreciación del partido actor al considerar que participó de manera simultánea en dos procesos de selección internos.

Es por ello que esta Sala Regional considera infundadas las alegaciones y la pretensión del partido actor ya que tal y como lo ha determinado la Sala Superior de este tribunal, al interpretar el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera correcta la interpretación del Tribunal responsable al concluir que la norma refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; y que en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, entre un proceso interno de selección y postulación de la candidatura a presidencia municipal del PRI y otro

de designación del PES, los cuales acontecieron en momentos diversos, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie.

De ahí que, interpretar en forma distinta el segundo párrafo del artículo 159 del Código Electoral local, se caería en el extremo de considerar que un ciudadano al participar en un proceso electivo interno de un partido político, automáticamente anula la posibilidad de contender en otro proceso interno de un distinto instituto político, aun y cuando su participación no se realizara de manera simultánea.[6]

En otro orden de ideas, también se estima que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que los procesos de selección del PRI y PES formalmente ocurrieron de manera simultánea porque ambos se dieron en el mismo proceso electoral; dado que, lo cierto es que para acreditar la participación simultanea de un candidato se debe tomar en consideración que éste participó en dos o más procesos internos de distintos partidos al mismo tiempo y no como lo refiere el actor, y en la especie, no se da la participación simultánea en ambos procesos internos de selección, al haber mediado casi doce días entre la última fase del proceso interno del PRI en la que participó el ciudadano Fernando Sánchez Juárez y su designación directa por el PES.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el actor, se considera que, la responsable valoró adecuadamente las pruebas allegadas al sumario, cumpliendo con el principio de exhaustividad, dado que este principio impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las

[6] Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-70/2018.

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.[7]

En consecuencia, al haber resultado infundados los argumentos expuestos por el partido actor en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

---

[7] Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO